

ra que ejecuten actos de comercio, porque ellos sufren la interdicción durante su pena. (Art. 29 del Cód. Penal.)

Los individuos provistos de un consejo judicial pueden ejecutar actos aislados de comercio con la asistencia de su consejo. Pero no pueden ser autorizados, de una manera general por su consejo, para ejercer el comercio, porque una autorización de esta especie destruiría una incapacidad creada por la justicia y que sólo ella puede levantar. (1)

5º *Obligaciones especiales de los comerciantes.*

76. Dos obligaciones que la ley no impone á las demás personas pesan sobre los comerciantes: *a*, la de llevar libros; *b*, la de hacer público en las formas determinadas por el Código de Comercio su régimen matrimonial.

*Sección 1ª—De los libros de comercio.*

77. *Utilidad de los libros de comercio.*—Al prescribir el legislador á los comerciantes, que lleven libros, para men-

[1] Art. 5 del Código de Comercio de México.—V. la nota núm. 1 de la pág. 98.—El Código de Comercio de México [arts. 12 á 15], expresa que no pueden ser comerciantes los corredores. [V. nota núm. 1 de la pág. 96 y Sentencia de la 4ª Sala del Trib. Sup. del Distrito Federal de 23 de Enero de 1896, Consid. 8. [El Derecho, 5ª época, Sec. de Jurisp. tom. I, pág. 40]; los quebrados ni los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos los de falsedad [arts. 670 á 763 del Código Penal del Distrito Federal], peculado, concusión [arts. 1026 á 1034 Cód. id.] y cohecho (arts. 1014 á 1025 Cód. id.) En cuanto á los extranjeros, dicho Código de Comercio (arts. 13 y 14), prescribe su libertad para el ejercicio del comercio según lo convenido en los Tratados internacionales y lo dispuesto por las leyes de extranjería, sujetándose para todos sus actos al mismo Código y demás leyes del país. [Ley de Extranjera, y Naturalización de 28 de Mayo de 1886]. Respecto de sociedades extranjeras el propio Código (art. 15) las sujeta, así como á sus agencias ó sucursales, constituidas en la República, á los preceptos del mismo en cuanto á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de nuestros tribunales.

cionar en ellos sus operaciones, se ha propuesto muchos objetos. Existe desde luego el interés de los comerciantes mismos, que al consultar sus libros pueden darse cuenta exacta de los resultados de sus operaciones y decidirse, con conocimiento de causa, á extender ó restringir sus negocios. Esto no es todo: las operaciones comerciales no son siempre comprobadas por una acta levantada *ad hoc*; si los libros de comercio no las mencionasen y no sirvieran de medio de prueba, sería preciso recurrir á la testimonial que presenta siempre grandes peligros. En fin, cuando un comerciante se encuentra en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones y la cesación de sus pagos está judicialmente comprobada, importa saber cuál ha sido la causa del mal estado de sus negocios, pues según que sea debido á acontecimientos imprevistos, á faltas ó fraudes, habrá liquidación judicial ó quiebra, delito de bancarrota simple ó crimen de bancarrota fraudulenta (arts. 1 y 19 de la ley de 4 de Marzo de 1889; 585, 586 y 591 del Cód. de Comercio), lo que solo puede saberse por el exámen de los libros. (1)

78. La ley indica los libros que todo comerciante debe llevar; los somete á ciertas formalidades, para asegurar su regularidad (arts. 8 á 17 del Cód. de Comercio); determina su fuerza probatoria é indica de qué manera y en qué circunstancias pueden ser presentados en juicio. Ninguna ley se ocupa del modo en que las operaciones deben ser asentadas en los libros; pero las reglas concernientes al método que debe seguirse para que el comerciante se dé cuenta más facil y seguramente de su situación general y de la que se refiere á cada una de las personas con quie-

(1) Arts. 945, 947, 952, 953, 954, 955 frac. I á IX, 956 frac. I, IV á VIII, X á XVI, XVIII, XX y XXI, 978, 984, 1419, 1423, 1466 y 1467 del Código de Comercio de México.



nes está en relación, constituyen la *contabilidad* que no entra en el dominio del derecho propiamente dicho.

Por el momento examinaremos tan sólo qué libros prescribe la ley para el comerciante y á qué formalidades son sometidos. Todo lo concerniente á la fuerza probatoria de los libros de comercio y á la manera con que debe hacerse uso de ellos en los juicios, será expuesto cuando tratemos de la teoría general de la prueba en materia comercial. V. núms. 370 y siguientes.

79. La obligación de llevar libros incumbe á todos los comerciantes, á las sociedades comerciales como á los individuos (V. art. 34 de la ley de 24 de Julio de 1867). Los extranjeros que ejerzan el comercio en Francia, están sometidos á esta obligación lo mismo que los franceses, porque se trata de una especie de ley de policía, supuesto el amplio sentido del art. 3, párrafo primero, del Cód. Civil. (1)

80. La ley habla de los libros que, cuando menos, debe llevar todo comerciante. Se prescriben tres libros obligatorios; el *libro diario*, el *libro copiator de cartas* y el *libro de inventarios*. Además de estos libros que *todo* comerciante debe llevar, se exigen algunos otros especiales de ciertos comerciantes. (V. para los agentes de cambio y para los corredores el art. 84 del Cod. de Comercio y la ley de 15 de Junio de 1872, art. 13; para los cambistas la ley de 15-27 de Mayo de 1791, cap. IX, art. 5 y para las empresas de transporte los arts. 1785 del Cód. civil y 102 del de Comercio). (2)

81. *Libro diario*.—Según el art. 8 del Cód. de Comer-

(1) Arts. 3 frac. II y III, 14, 15 y 16, frac. III y IV y 33 á 50 del Código de Comercio de México.

(2) Arts. 33 y 64 á 66 del Código de Comercio de México; 77 á 83 y núm. 52 de la Tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893 y Circular de Hacienda de 27 de Diciembre de 1893, sobre libros de las negociaciones mineras.

cio, todo comerciante está obligado á llevar un *libro diario que presente, día á día, sus ventas activas y pasivas* (es decir, sus créditos y sus deudas), *las operaciones de su comercio, sus negociaciones, aceptaciones ó endosos de efectos y generalmente todo lo que recibe y paga, bajo cualquier título que sea, y que enuncie mes á mes, las sumas empleadas en el gasto de su casa*. Este libro es la base de toda la contabilidad; se dice de él exactamente, que es: «el acta cuotidiana y detallada de todos los actos de la vida del comerciante, que pueden influir sobre su fortuna.» En ese libro no deben mencionarse solamente las operaciones comerciales, sino todo lo que es recibido ó pagado por cualquier título, por ejemplo, en razón de una constitución de dote, de una donación hecha ó recibida, de una sucesión recogida, etc. (1)

82. *Libro copiator de cartas*.—Todo comerciante está obligado á conservar en forma de libro las cartas que recibe y á copiar sobre un registro las que remite (art. 8, párrafo 2). Debe comprenderse bajo el nombre de *cartas* todas las formas de correspondencia; por consiguiente, también los telegramas. Muchas operaciones comerciales se arreglan por correspondencia, y para probarlo, hay que unir las respuestas de las cartas que las han provocado. Es importante que cada interesado tenga á su disposición los medios de probar la conclusión de la operación, lo que no podría efectuar, sin presentar el original ó la copia de las cartas en que se contienen la oferta y la operación.

Aunque la ley no lo prescriba, es prudente para un comerciante, como para cualquier persona, conservar también los documentos que paga, las facturas, las cartas de transporte, los conocimientos y demás títulos relativos á sus operaciones. (2)

(1) Art. 39 del Código de Comercio de México.

(2) Arts. 47 á 50 del Código de Comercio de México.



83. *Libro de inventarios.*—El comerciante debe hacer, cada año, en forma privada, inventario de sus bienes muebles é inmuebles, y de sus deudas activas y pasivas, y copiarlo año por año, en un registro especial (art. 9). Este inventario no requiere, como el de las sucesiones, ser formado por Notario Público, lo que daría ocasión á no pocos gastos. Lo que quiere la ley solamente, es que el inventario no quede consignado en hojas sueltas, sino que, para que se conserve de un modo seguro, se le copie en un registro especialmente destinado. El inventario tiene ciertamente una grande importancia, porque suministra indicaciones precisas sobre la situación del comerciante en las diferentes épocas de su vida comercial.

Muchos comerciantes forman inventarios cada seis meses. En las sociedades anónimas, debe formarse cada semestre, además del inventario anual, un estado sumario de la situación activa y pasiva (art. 34 de la ley de 24 de Julio de 1867). (1)

84. *Libros auxiliares.*—Además de los libros obligatorios, casi todos los comerciantes llevan otros libros (art. 8 del Cód. de Comercio), que se llaman *facultativos* ó *auxiliares*. Estos libros varían según la importancia y naturaleza del comercio, y, en general, tienen por objeto facilitar al comerciante el mejor conocimiento de su situación ó el estado de sus relaciones con cada uno de sus clientes.

Los libros auxiliares más usados son: *El libro borrador* en el cual se consignan las operaciones á medida que se concluyen, para trasladarlas en seguida, cómodamente y con toda claridad, al libro-diario.

El *gran libro*, que es el extracto del diario en un orden metódico.

[1] Art. 38 del Código de Comercio de México.

El *libro de caja* que indica las especies que entran en la caja y las que salen, para saber qué suma debe encontrarse en ella, por medio de dos adiciones y una resta;

El *libro de compras y ventas*, que contiene la copia de las facturas enviadas á los compradores ó recibidas de los vendedores;

El *libro de giros y pagarés*, que indica las cantidades por pagar ó por recibir, su monto y su vencimiento. Es muy importante conocer esto, sobre todo para las cantidades por recibir, en razon de las formalidades (protesto) que el tenedor debe cumplir exactamente al vencimiento, si no es pagado, so pena de perder ciertos derechos. (1)

84 bis.—*De las formalidades á que están sometidos los libros de comercio.*—Las diversas formalidades á que la ley somete los libros de comercio, tienen por objeto asegurar su verdad y prevenir los fraudes consistentes especialmente en las antifechas y supresiones.

La expresión misma de *libros de comercio* implica que se trata de registros ú hojas unidas las unas á las otras y no de hojas sueltas.

85. Antes que el comerciante se sirva de sus libros, deben ser sometidos á las formalidades prescritas por el art. 11 del Código de Comercio, es decir, deben ser *foliados*, *rubricados* y *visados*. La *foliatura* es la numeración de las hojas de que se compone el libro y sirve para prevenir la supresión ó intercalación. La *rúbrica* ó firma abreviada del juez ó del alcalde, hace difícil y poco probable la sustitución de una hoja á otra, porque no podría verificarse, sino

[1] Antes del decreto de 16 de Agosto de 1893, se consideraba en México como libro meramente auxiliar, el *especial de ventas*; pero, prevenido por aquel, se considera desde entonces obligatorio [art. 1º], salvo las distinciones y excepciones que en el mismo decreto y circulares relativas se expresan, y las cuales pueden verse al fin de este tomo.



imitando la firma de un funcionario público, lo que constituiría una falsificación de documento público, castigada con la pena de trabajos forzados por cierto tiempo (art. 147 del Cód. penal). El *visto bueno* consiste en una acta escrita al principio ó al fin del registro, para comprobar la operación, su fecha, el nombre del magistrado que procedió á ella, el del comerciante que debe emplear ese registro y el número de hojas de que se compone.

Estas formalidades se cumplen sin gasto alguno, según el art. 11, lo que significa que los magistrados actuantes en ellas, no tienen derecho á ninguna retribución. Antes de la ley de 20 de Julio de 1837 (art. 4) los libros debían ser timbrados; pero este derecho del timbre fué suprimido por esa ley y reemplazado por los céntimos adicionales al impuesto de la patente. Además, el *visto bueno* debe ser registrado antes de cualquier uso del libro, registro que importa dos francos aparte de los dos décimos y medio. (Leyes de 28 de Abril de 1816, art. 73, y de 28 de Febrero de 1872, art. 4.) (1)

86. Los libros no deben ser llevados necesariamente por el mismo comerciante; pueden serlo por un empleado, lo que no disminuye, en ningún sentido, su fuerza probatoria. (2)

87. A fin de evitar las adiciones ó modificaciones repentinas y las antifechas, el Código prescribe (art. 10, párrafo 3) que los libros se lleven por orden de fechas, sin blancos, lagunas ni anotaciones al margen. Por manera que, cuando se descubre un error ó una omisión, no pue-

[1] Arts. 34 del Código de Comercio de México y 77 á 83, 136 frac. V, 138, 139 frac. I y 140 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893 y decreto de 16 de Agosto de 1893. Sentencia del Juzgado 8º menor del Distrito Federal de 31 de Mayo de 1899. («El Derecho», 5ª época, tom 2, pags. 288 á 298.)

[2] Art. 25 del Código de Comercio de México.

de corregírsele sino por un asiento especial inscrito en el libro; pero en la fecha misma del descubrimiento, no debiendo nunca hacerse raspaduras. (V. art. 84, párrafo 2.) (1)

88. Además de las formalidades que deben observarse antes de hacer uso de los libros, hay otras posteriores, y son las siguientes: El libro *diario* y el de *inventarios* deben ser rubricados y visados una vez cada año. El libro *copiador* no es sometido á esta formalidad (art. 10, párrafos 1 y 2 del Cod. de Comercio). Este *visto bueno* anual es distinto del anterior al uso de los libros, de que habla el art. 11. Es una acta que indica en donde se encuentran los asientos en una fecha determinada y tiene por objeto impedir que de repente se pueda formar un registro entero para uno ó muchos años. Esta formalidad no es exigida para el libro *copiador* de cartas, porque la existencia de los originales en las manos del destinatario, hace casi imposible tal fraude en lo que concierne á este libro.

89. *Conservación de los libros.*—Para no repletar los almacenes de los comerciantes, la ley los dispensa de conservar indefinidamente sus libros. Su conservación no es legalmente obligatoria sino durante diez años. Se ha pensado que, después del lapso de este tiempo, los litigios relativos á las operaciones asentadas en los libros, serían raros, por lo que la utilidad de la conservación más allá de ese tiempo, desaparecería frecuentemente. La ley no determina el punto de partida del plazo de diez años; pero es natural fijarlo en la fecha del último asiento de cada libro.

Por lo demás, esto no implica que, en materia comercial, la prescripción sea, en principio, de diez años. Es al contrario, de treinta como en materia civil, porque el Có-

[1] Arts. 36 y 37 del Código de Comercio de México, que exigen además que los libros sean llevados en idioma español.



digo de Comercio no contiene derogación absoluta del art. 2262 del Cód. Civil; solamente, en muchos casos, la ley comercial admite prescripciones de cinco años (arts. 64, 189 del Cód. de Comercio y 10 de la ley de 24 de Julio de 1867); ó aún de menor duración (arts. 108 y 433 del Cód. de Comercio. (1)

Aunque un comerciante no esté obligado á conservar sus libros más de diez años, puede suceder que los tenga en realidad todavía después de la espiración de ese plazo. Entonces puede servirse de ellos en juicio y ser obligado á presentarlos lo mismo que antes de que dicho plazo hubiera transcurrido. Pero mientras que durante diez años el negociante no puede alegar racionalmente que ya no tiene libros, después de ese tiempo sí puede decirlo, y para obligarlo á presentarlos, el promovente tiene que probar que aquél los ha conservado.

90. *Sanción de las prescripciones de la ley respecto á los libros de comercio.*—El Código de Comercio ha sancionado, á la par que la obligación de llevar los libros que determina, la de llenar las formalidades cuya observancia prescribe.

El comerciante que no lleva libros, puede, en caso de quiebra, ser castigado como quebrado simple (art. 586, pár. 6º) Esta disposición es rara vez aplicada, porque los comerciantes tienen un interés personal evidente en llevar libros.

Al contrario, no faltan libros de comercio que llenen las formalidades prescritas por los art. 10 y 11 del Cód. de Comercio. Se les lleva por orden de fechas, sin blancos, huecos ni anotaciones al margen como la ley lo prescribe; pero no se les hace encuadernar, rubricar ni visar.

(1) Arts. 46, 1038 á 1048 del Código de Comercio de México.

Esto depende de que, á contar desde 1837, fué suprimido el timbre de los libros de comercio (núm. 85), y de que los comerciantes ya no tienen interés pecuniario en cumplir con tales formalidades legales. Estas no están sancionadas de un modo serio. Sin duda, según el art. 586, pár. 6º, el comerciante, cuyos libros son llevados irregularmente, puede, en caso de quiebra, ser declarado quebrado simple; pero ningún tribunal, en la práctica, se atrevería á aplicar tal disposición. Sin duda también, según el art. 13 del Cód. de Comercio, los libros no llevados regularmente, no pueden hacer fe en juicio en favor de aquel que los ha llevado. Esta segunda sanción parece seria; pero no lo es en realidad. Por lo mismo que todos los medios de prueba y especialmente las presunciones humanas son, en principio, admitidas en materia comercial, los tribunales admiten aun los libros legalmente irregulares á título de tales presunciones. (V. núms. 373 y 379). La sanción queda así reducida á la nada y se convierte en una simple cuestión de palabras. (1)

No son solamente posibles las omisiones ó negligencias respecto de los libros de comercio. Lo son también los fraudes. La ley castiga severamente la sustracción (arts. 591 del Cód. de Comercio y 402 del Penal) y la alteración de los libros de comercio. (Art. 147 del Cód. Penal). (2)

[1] Arts. 37, 1283 y 1295 del Código de Comercio de México.—Sentencias: del Juzgado 4º de lo Civil del Distrito Federal de 22 de Febrero de 1898; (El Derecho, 5ª época, tom, II, págs. 9 á 16); del Juzgado 8º Menor del id. de 31 de Mayo de 1899; (Id, época, id, tom, id, pág, 288 á 293); del Juzgado 1º de lo Civil del id, de 25 de Octubre de 1898; (Id, época, id, tom, id, págs, 316 á 359) y del Juzgado 4º de lo Civil del id, de 24 de Junio de 1897 (Id. época, id. tom, I, págs 99 á 105).—Arts, 136, fr. V, 138, 139, fr. I y 140 de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

[2] Arts. 955, fr. VI; 956, frs. I, II, X, XIX; 958, 961 del Código de Comercio de México; 434 á 441; 710, 711, 717 á 720 del Código Penal del Distrito Federal.



*Sección 2ª.—Obligación para los comerciantes de hacer público su régimen matrimonial.*

91. El Código de Comercio exige que se dé cierta publicidad al régimen matrimonial de los comerciantes. Esta publicidad es útil para los terceros que contratan con el esposo comerciante y se convierten en sus acreedores: sus derechos varían, en efecto, con el régimen matrimonial de su deudor. Si el marido comerciante es casado bajo el régimen dotal, bajo el régimen sin comunidad ó bajo el de separación de bienes, sus acreedores no pueden hacerse pagar sino sobre los bienes de su deudor; si él es casado bajo el régimen de comunidad, tienen además la garantía de los bienes comunes. En el caso de una mujer comerciante, los acreedores, si hay comunidad de bienes, tienen acción no solamente sobre los de ella, sino también sobre los de la comunidad y sobre los del marido (arts. 220 del Cód. Civil y 5 del de Comercio, V. núm. 69); bajo los otros regímenes, al contrario, los acreedores de la mujer casada comerciante no tienen derecho sino sobre los bienes de su deudora (núms. 68 á 72.) Las personas que contratan con un comerciante casado, tienen, pues, interés en saber si está sometido á otro régimen que el de comunidad; y el mismo comerciante, para gozar de mayor crédito, está interesado en hacer saber á todos que está sometido el régimen de comunidad, tienen además la garantía de los bienes comunes. En el caso de una mujer comerciante, los acreedores, si hay comunidad de bienes, tienen acción no solamente sobre los de ella, sino también sobre los de la comunidad y sobre los del marido (arts. 220 del Cód. civil y 5 del de Comercio, V. núm. 69); ba-

jo los otros regímenes, al contrario, los acreedores de la mujer casada comerciante no tienen derecho sino sobre los bienes de su deudora (núms. 68 á 72). Las personas que contratan con un comerciante casado, tienen, pues, interés en saber si está sometido á otro régimen que el de comunidad, y el mismo comerciante, para gozar de mayor crédito, está interesado en hacer saber á todos que está sometido al régimen de comunidad.

Aunque el régimen adoptado antes de la celebración del matrimonio sea, en principio, irrevocable (art. 1395 del Cód. Civil), puede ser cambiado excepcionalmente en virtud de una decisión judicial ó cesar á consecuencia de la disolución del matrimonio acaecida sin la muerte de uno de los cónyuges; es lo que sucede en el caso, ya de separación de bienes ó de cuerpos, ya de divorcio. Son éstos, hechos que los acreedores tienen grande interés en conocer.

Las disposiciones del Código de Comercio se refieren, ya á la publicidad del régimen establecido por el contrato de matrimonio de los comerciantes (arts. 67 á 70); ora á la de las sentencias de separación de bienes ó de cuerpos y de divorcio (arts. 65 y 66). El nombre del título IV del libro I del Código de Comercio: *De las separaciones de bienes* no indica, pues, todo lo que en él se trata. (1)

*A.—Publicidad del contrato de matrimonio de los comerciantes.*

92. El objeto y las formas de la publicidad son siempre las mismas; pero desde el punto de vista, ya de las

[1] Arts. 8, 10, 11, 16, fracs. I y II, 17, fracs. I y II, 21, fracs. IX y X, 22, 23, 25, 26, 27, 28, [2], 30, 31 y 32 del Código de Comercio de México.



personas encargadas de llenar las formalidades de publicidad, ya de la sanción de esta obligación, ora de los regímenes matrimoniales para que ellas son necesarias, distingue la ley según que los esposos (ó uno de ellos) sean ya comerciantes cuando la celebración del matrimonio ó no lo sean sino posteriormente.

93. *Objeto y formas de la publicidad.*—Lo que debe hacerse público, no es ni el contrato de matrimonio en su totalidad ni aun el monto de las aportaciones puestas por cada esposo, sino exclusivamente el régimen que han aceptado. Una publicidad más comprensiva sería molesta para las familias y podría traer obstáculos para el matrimonio de los comerciantes.

Un extracto del contrato de matrimonio, indicando solamente el régimen aceptado por los esposos, debe ser transmitido á los oficiales del Tribunal de Comercio y del Tribunal Civil del domicilio del cónyuge comerciante, para que se fije durante un año en la Sala de Audiencias sobre un tablero especial, ó en la sala principal de la Prefectura si no hay Tribunal de Comercio. Dicho extracto debe colocarse también en un tablero en las cámaras de los abogados y de los notarios (arts. 67 y 68 del Cód. de Comercio y 872 del de Procedimientos Civiles).

94. *a. Los esposos (ó uno de ellos) eran ya comerciantes cuando la celebración del matrimonio.*—El notario está encargado de depositar los extractos prescriptos (arts. 67 y 68), dentro del primer mes del contrato de matrimonio. Resulta de esto que, si no hay contrato, ninguna publicidad se requiere. Esto no presenta inconvenientes: los esposos casados, sin contrato, están sometidos á la comunidad legal (art. 1393 del Cód. Civil), régimen el más ventajoso de todos para sus acreedores. Pero, fuera de este caso, se requiere la publicidad, cualquiera que sea

el régimen adoptado, y ya sea favorable ó no al crédito de los esposos.

El notario que no llena la misión de que lo encarga la ley, incurre en una multa de 20 francos (ley de 16 de Junio de 1814, art. 10 que modifica el art. 68 del Cód. de Comercio), además de lo cual puede ser destituido y declarado responsable del daño que resientan los acreedores, si ha habido colusión entre él y los esposos. (1)

95. *b. Los esposos [ó uno de ellos] se hacen comerciantes durante el matrimonio.*—No es ya el notario [que puede ignorar que uno de los cónyuges se ha hecho comerciante] quien debe depositar los extractos del contrato de matrimonio, sino el esposo que se hace comerciante, para lo cual debe llenar esta formalidad dentro del primer mes á partir del día en que abra su comercio (art. 69). (2)

En este caso, según el Código de Comercio, la publicidad no es prescrita sino cuando los esposos se han casado bajo el régimen dotal ó bajo el de separación de bienes, que son dos regímenes muy desfavorables á los terceros, que por lo mismo tienen el mayor interés en conocer su existencia. No es de temer que los esposos oculten su régimen, cuando es el de la comunidad legal, porque éste no puede menos que aumentar su crédito. Pero otros regímenes que el dotal y el de separación de bienes son desfavorables á los terceros y les importa conocerlos, tales son los que excluyen la comunidad y también los que la aceptan; pero en los cuales el activo es más reducido que en la comunidad legal, por ejemplo, la comunidad en cuanto á las adquisiciones durante el matrimonio. Sería conforme al espíritu de la ley exigir también

(1) Arts. 16, 17, 21, frac. X, 23, 25, 30 y 31 del Código de Comercio de México; 1968, 1978, 1979 y 1981 del Civil del Distrito Federal.

[2] Véase la nota anterior.



que estos regímenes se hiciesen públicos; pero el texto no lo dice, y como se trata, en razón de la sanción, de una materia penal, se puede vacilar en extender las disposiciones de la ley.

La obligación impuesta á los esposos tiene una sanción puramente eventual: en caso de quiebra, el esposo comerciante puede ser condenado como quebrado simple (arts. 69 y 586, pár. 2 del Cód. de Comercio y 402 del Penal. (1)

¿Esta sanción es la única? ¿No hay también una sanción civil consistente en que el esposo comercianté no puede oponer á los acreedores las cláusulas derogatorias del régimen de comunidad legal, que puedan perjudicarlos? Se ha sostenido la negativa, fundándose en el silencio del Código de Comercio, que no pronuncia esta sanción. Pero los principios generales del derecho conducen á admitir la facultad de los terceros de desconocer tales cláusulas derogatorias, ya que el esposo comerciante ha cometido un delito ó un cuasi-delito y está obligado á reparar el perjuicio que resulte (arts. 1382 y 1383 del Cód. Civil.) (2)

96. La publicidad del régimen matrimonial de los comerciantes es poco eficaz, porque los extractos fijados en las salas de audiencia no son muy leídos, y tal forma de publicidad no deja de ser onerosa para las personas de escasa fortuna. Por lo demás, ella se ha hecho casi inútil desde la ley de 10 de Julio de 1850, que organizó un sistema aplicable á los esposos, cualquiera que fuese su profesión, y gracias al cual los terceros están en aptitud de

[1] Arts. 1979, 1981 á 1984, 1986 fracs. II y IV del Cód. Civil del Distrito Federal y 27 del de Comercio de México.

(2) Arts. 1981 á 1985 del Código Civil del Distrito Federal y 26 del de Comercio de México.

saber si los cónyuges se han casado con ó sin contrato de matrimonio (arts. 75-76 y 1391 del Cód. Civil).

B.—*Publicidad de las separaciones de bienes, de las separaciones de cuerpos y de los divorcios.*

97. Las reglas de publicidad para las separaciones de bienes, las de cuerpos y los divorcios, salvo una ligera diferencia, son las mismas para los comerciantes y no-comerciantes.

98. *Separaciones de bienes.*—Para ellas no hay ninguna regla especial en el caso en que los esposos [ó uno de ellos] sean comerciantes. El Código de Procedimientos Civiles, á que se refiere el art. 65 del Cód. de Comercio, prescribe á la vez la publicidad de la demanda y la de la sentencia.

*Publicidad de la demanda.*—Ella es útil en razón de la retroactividad de la sentencia (art. 1442 del Cód. Civil.) El escribano del Tribunal Civil debe colocar un extracto de la demanda en un tablero especial colocado en la Sala de Audiencias (art. 866 del Código de Procedimientos Civiles), y otro igual debe ser colocado en los tableros de la Sala de Audiencias del Tribunal de Comercio, de las cámaras de abogados de primera instancia y de las de los notarios (art. 867 del Código de Procedimientos Civiles). Además, dicho extracto debe ser publicado en uno de los periódicos del lugar donde reside el Tribunal (art. 808 Cód. id.) No puede pronunciarse sentencia sino después de un mes de la observancia de estas formalidades (art. 809 Cód. id.)

*Publicidad de la sentencia.*—La sentencia, aun cuando los esposos no sean comerciantes, debe ser leída, en audiencia pública, en el Tribunal de Comercio si lo hay, y